

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (B.O.P. núm. 186, viernes 31 de diciembre de 2004).

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el art. 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma en orden a la imposición del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana previsto en el art. 59.2 de dicha Norma, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2.- La naturaleza del título, el hecho imponible, sujetos pasivos, aplicación de beneficios tributarios, período impositivo y nacimiento de la obligación de contribuir, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección Sexta de la sección 3ª del capítulo II del título II de dicha Ley.

Artículo 3.

1) La base imponible del impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo del importe, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período de hasta	Período hasta	Período de hasta	Período de hasta
1-5 años	10 años	15 años	20 años
3,7% anual	3,5% anual	3,2% anual	3% anual

2) El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3) Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a lo dispuesto en el apartado 1), y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a lo dispuesto en el apartado 2), sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

4) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.- Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo único del 27%.

Disposición derogatoria.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados todos los artículos, publicados en el B.O.P. nº 17 del 8.02.2002.

Disposición adicional única.- Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de esta Tasa por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, para su aplicación, al día siguiente de su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.